



Roj: **AAP CO 175/2019 - ECLI: ES:APCO:2019:175A**

Id Cendoj: **14021370012019200174**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **1**

Fecha: **03/09/2019**

Nº de Recurso: **881/2019**

Nº de Resolución: **238/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA**

### **SECCION PRIMERA - CIVIL**

Ciudad de la Justicia- C/ Isla Mallorca s/n (planta tercera)

Tlf.: 957.745.076 - 600.156.208 - 600.156.218. Fax: 957 00 24 43

N.I.G. 1402142120170018594

### **AUTO Nº 238/2019**

#### **Presidente**

Don Pedro Roque Villamor Montoro

#### **Magistrados**

Don Víctor Manuel Escudero Rubio

Doña Fernando Caballero García

**Autos: Procedimiento Ordinario nº 891/2018**

**Juzgado: de Primera Instancia nº 9 BIS de Córdoba**

**Rollo: 881**

**Año: 2019**

En la ciudad de Córdoba a 3 de septiembre de dos mil diecinueve.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado referenciado se dictó auto de fecha 31.1.2019 cuya parte dispositiva dice: " Se declara la incompetencia territorial de este Juzgado conforme al art. 52.1.14 LEC al no radicar en el mismo el domicilio de los demandantes ni haberse formalizado en este partido judicial la adhesión al contrato objeto de la demanda, con la consiguiente inadmisión de la demanda".

**SEGUNDO.-** Por la representación de **doña Berta y don Felicísimo** se presentó recurso de apelación contra la indicada resolución. Admitido a trámite, se le emplazó ante esta Audiencia Provincial con remisión de la causa. Seguidamente se remitió la causa a esta Audiencia Provincial, incoándose el oportuno rollo. Se señaló para deliberación el 2.9.2019. Es ponente de esta resolución don Pedro Roque Villamor Montoro.

### **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO.-** Se trata en este caso de demanda en la que se interesa la nulidad por abusividad de la cláusula suelo incluida en escritura de préstamo con garantía hipotecaria que con fecha 26.10.2006 suscribieron los



recurrentes, de **nacionalidad** británica y no residentes en España, y contra "Banco de Sabadell S.A.", que fue turnada al Juzgado referenciado y tras los trámites del artículo 58 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha venido a considerar incompetente territorialmente conforme al artículo 52.1.14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la competencia para conocer de ese tipo de acciones, al que corresponda del domicilio del demandante o, subsidiariamente, del lugar donde se hubiese "realizado la adhesión", en este caso Denia.

La parte demandante entiende que no es de aplicación esa norma y sí la contenida en el artículo 18 del Reglamento n. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12.12.2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil, y remitiéndose a auto 373/2018 de esta Sala en supuesto similar.

**SEGUNDO.-** El Reglamento referido en el apartado 15 de su Exposición de Motivos, recoge que " *Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción*", si bien en el apartado 18 y en relación a los contratos celebrados por los consumidores señala que " *debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales*". De esta forma el artículo 18.1 de esta norma dispone que: " *La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar en que esté domiciliado el consumidor*". En estos casos o se trata de remitir la causa al Juzgado que corresponda al domicilio de la parte demandada o al domicilio del demandante consumidor, con la particularidad de que en este concreto caso sería el Juzgado especializado provincial.

El recurso mantiene que esa norma permite afirmar la competencia de los Juzgados de Córdoba, entendemos que al estar domiciliada en España la entidad demandada, puesto que es evidente que lo que se señala en la demanda como domicilio de la misma en esta capital, no es sino una sucursal, y el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la hora de establecer el fuero general de las personas jurídicas remite al lugar de su domicilio, si bien permite que sean demandadas " *en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad*", que en este concreto caso nos conduciría a Denia (al Juzgado especializado de Alicante) que es donde se concertó la operación de préstamo con garantía hipotecaria, pero no a Córdoba. Por otro lado, es notorio que la entidad demandada no tiene su domicilio social en esta ciudad de Córdoba que es a lo que llama esa norma, y que nunca puede ser confundido, repetimos, con el de la sucursal que pueda aquí tener, pues en otro caso, el carácter imperativo de la normativa acorde con el principio que inspira esta regulación (apartado 15 citado) quedaría desconocido al poder ser planteada la demanda en cualquiera de los órganos judiciales del Estado en que tenga su domicilio, o donde tenga sucursales.

No desconoce esta Sala su auto n. 393/2018 de 10.12.2018, que daría justificación a la tesis mantenida en el recurso, y en el que quien demandaba tenían residencia y **nacionalidad** noruega, y se entendía aplicable el Convenio de Lugano, que viene a contener similar norma que el Reglamento que tratamos. Pero esta Sala no puede sino modificar el criterio en esa resolución expresado, en atención a las razones que han quedado expuestas con anterioridad y que se entienden de mayor peso que las que en esa resolución se expresaron. En definitiva, aun cuando no sea aplicable el artículo 52.1.14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que nos remitiría al domicilio de los demandantes (el último inciso no se refiere a la acción individual aquí ejercitada), lo cierto es que el Juzgado especializado en esta materia, el remitente, no es competente territorialmente para el conocimiento de este asunto, y sí lo sería el Juzgado especializado de la provincia de Alicante donde la demandada tiene su domicilio ([https://www.bancsabadell.com/cs/Satellite/SabAtl/Aviso-legal/GBS\\_Generico\\_FA/1183016790061/1191332198208/es/](https://www.bancsabadell.com/cs/Satellite/SabAtl/Aviso-legal/GBS_Generico_FA/1183016790061/1191332198208/es/)), a cuyo favor se tendrá que inhibir el Juzgado remitente de la causa.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso no conduce sin más a la imposición de las costas a la parte recurrente a la vista de que su impugnación se funda en el criterio mantenido en anterior resolución de esta misma Sala, lo que no excluye la pérdida del depósito constituido para recurrir ( artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y D. Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

## PARTE DISPOSITIVA.



Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de **doña Berta y don Felicísimo** contra el auto de 31.1.2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 9 Bis de esta capital, que se confirma, añadiéndose *que deberá de inhibirse para el Juzgado especializado de Alicante que conozca de este tipo de acciones*, sin imposición de las costas de esta alzada y con pérdida del depósito constituido al que se le dará el destino legal.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ